II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1992

que modifica la Decisión 92/285/CECA por la que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro

(92/388/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando que a tenor de lo dispuesto en la Decisión 92/285/CECA (1), ha quedado prohibido el comercio de los productos incluidos en el Tratado CECA entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro;

Considerando que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó el 18 de junio de 1992 la Resolución 760 (1992), que permite en determinadas condiciones la exportación a las Repúblicas de Serbia y de Montenegro de mercancías y de productos destinados a cubrir necesidades humanitarias básicas;

Considerando que es necesario modificar la Decisión 92/285/CECA para permitir en determinadas condiciones la exportación a las Repúblicas de Serbia y de Montenegro de mercancías y de productos destinados a cubrir necesidades humanitarias básicas;

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

La Decisión 92/285/CECA queda modificada de la manera siguiente:

1) La letra b) del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

« b) la exportación a las Repúblicas de Serbia y de Montenegro de mercancías y de productos destinados a cubrir necesidades humanitarias básicas que el Comité creado por la Resolución 724 (1991) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó por el procedimiento simplificado y acelerado « sin objeción », así como la exportación de mercancías y de productos para fines estrictamente médicos que se notifique al Comité antes mencionado; ».

2) La letra e) del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

« e) cualquier actividad que tenga por objeto o efecto favorecer, directa o indirectamente, las transacciones mencionadas en las letras a), b), c) y d) del presente artículo. ».

3) El artículo 2 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

« *Artículo 2* bis

Las exportaciones a las Repúblicas de Serbia y de Montenegro de mercancías y de productos que se destinen exclusivamente a usos médicos o a cubrir necesidades humanitarias básicas quedarán supeditadas a la autorización previa de las autoridades competentes de los Estados miembros. ».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

La presente Decisión será aplicable a partir del 19 de junio de 1992.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1992.

El Presidente

D. HURD

(1) DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 20. Decisión modificada por la Decisión 92/314/CECA (DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 35).